

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Fecha: 11/02/2026 hora: 11:00 am
Radicado 110013341068202400209 00

JUEZ	JANNETH PEDRAZA GARCÍA
DEMANDANTE	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
APODERADO	LAURA MARCELA HERRERA GORDILLO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
APODERADO	ANDRES MIGUEL SARMIENTO LOZANO

En Bogotá, a los once (11) días del mes de febrero de 2026, siendo la hora de las 11:00 am, conforme con lo establecido en auto del 30 de enero de 2026¹, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la presente actuación, cuya grabación en medio digital se autoriza.

Se encuentran presentes en la sala de audiencias virtual, los apoderados de las partes demandante y demandada, así como la Agente del Ministerio Público; a quienes se les concede el uso de la palabra, a efecto de que dejen constancia de su asistencia, su nombre completo, número de cédula, dirección actual de notificación y calidad con la cual cada interviniente actúa.

Tiene el uso de la palabra la apoderada de la parte demandante, enseguida el apoderado de la entidad accionada.

Ahora bien, se constituye el despacho en **audiencia inicial**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

AUTO: Se reconoce personería al abogado **Andrés Miguel Sarmiento Lozano** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.773.930 de Bogotá y T.P 372809 del CS de la J, como

¹ Archivo “033”, expediente digital.

apoderado de la ADRES en los términos del poder allegado en 46 folios visible en el archivo 034 del expediente digital.

AUTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO (ART. 180-5 Y 207): El Despacho observa que no hay medidas de saneamiento que deba adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias.

Decisión que se notifica a las partes en estrados. Sin recursos

AUTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 180-6, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021): El Juzgado verifica que la entidad accionada contestó la demanda en tiempo², oportunidad en la que propuso las excepciones de prescripción en aplicación del auto 389 de 2021, legalidad del procedimiento adelantado, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, existencia del hecho o culpa exclusiva de la entidad recobrante como causal exonerativa de responsabilidad y excepción innominada o genérica, las cuales se resolverán con la sentencia.

Decisión que se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

AUTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 180-7):

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio.

Hechos

1.- En el proceso de recobro, las EPS reconocen y pagan los servicios que les factura la red prestadora y los proveedores de servicios de salud y, posteriormente, tramita el reembolso ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES (antes FOSYGA).

2.- Los ítems objeto de la presente demanda corresponden a tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, que fueron reconocidas y pagadas por NUEVA EPS a la red prestadora y los proveedores de servicios de salud, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de sus afiliados.

3.- La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES (antes FOSYGA) a la presente fecha no ha reconocido y/o efectuado el pago de OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8.039) ítems o servicios objeto de recobros, que fueron rechazados de forma indebida mediante la imposición de glosas

² Archivo “029” expediente digital.

4.- La suma total de los ítems o servicios no financiados con recursos de la UPC que fueron garantizados por la NUEVA EPS a sus afiliados, glosados por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES (antes FOSYGA), asciende a TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 3.916.357.733 COP).

En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a Nueva EPS S.A, le asiste razón jurídica para solicitar la declaratoria de nulidad de las comunicaciones demandadas, mediante las cuales la ADRES a través del trámite administrativo del recobro glosó y negó el pago de los gastos en que ésta incurrió por cuenta de la cobertura prestada a sus usuarios de servicios, tratamientos y tecnologías no incorporadas en el Plan de Beneficios -PBS y, en consecuencia se ordene reconocer y pagar el valor reclamado, por concepto de (8.039) ítems o servicios NO PBS, o si por el contrario, no le asiste tal derecho a la entidad reclamante y los actos acusados están cobijados de legalidad.

La anterior decisión de fijación del litigio se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

AUTO: CONCILIACIÓN (ART. 180 – 8, Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021): Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado insta a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, para dar solución al conflicto, por lo que indaga si les asiste ánimo conciliatorio.

Se indaga a la apoderada de la ADRES, quien manifiesta que en sede extrajudicial el asunto fue objeto de estudio por el Comité de Conciliación. En lo laboral, en administrativo no ha sido sometido.

Se exhorta a que efectivamente aporte el acta del del Comité de Conciliación y se allegue al proceso donde se manifieste que no existe ánimo conciliatorio.

Ante las manifestaciones efectuadas por la entidad demandada se evidencia la falta de ánimo conciliatorio, por consiguiente, el Despacho declara fracasada la etapa de conciliación

Decisión que se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

Acto seguido, en este momento procesal, el Despacho emite el siguiente,

AUTO: DECRETO DE PRUEBAS (ART. 180-10 Y 213): Decrétese, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:

Demandante:

1. Pruebas que se decretan

1.1 Documentales

1.1.1 Incorporar: Ténganse como prueba e incorpórese la documental allegada en el requerimiento y en la subsanación de la demanda que se compartió a través de los links visible a folios 21 a 23” del archivo 21 del índice 027 y archivo 15 del expediente digital.

1.1.2 Cuestión previa. En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad accionada presentó oposición al dictamen pericial, en consideración a que la presente acción versa sobre puntos de derecho, sin embargo el Despacho ordenará su práctica, atendiendo que para el caso que nos ocupa se requiere de conocimientos especiales en las patologías y sus tratamientos, así como de los medicamentos y/o servicios que requieren ser prestados y su inclusión o no en el PBS como tecnologías en salud indicados, prescritos o aceptados para el tratamiento de la patología específica para la que fue suministrada.

Dictamen pericial. La suscrita juez decreta la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora la cual deberá asumir los costos del mismo y acreditar la idoneidad del perito. Este informe se elaborará por escrito y se deberá radicar dentro de los siguientes **treinta (30) días hábiles**. El profesional que rinda el respectivo dictamen deberá sustentarlo en la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual en la fecha y hora que señale el despacho. Se indica que lo presentará la Compañía AGS Colombia S.A.S.

Interviene la apoderada de Nueva EPS, solicitando correr primero el término a la ADRES para que entregue el apoyo técnico y así poder entregar el dictamen completo.

La juez manifiesta que, no ha terminado de decretar las pruebas y como se va emitir el dictamen pericial.

Así, pues, la suscrita juez considera que el informe pericial deberá verificar y determinar lo siguiente:

- Las razones por las cuales es procedente el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados, en aras de demostrar la obligación del reembolso a cargo del ADRES.
- Si en virtud de las normas que regulaban el PBS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación; los servicios, medicamentos, elementos etc., reclamados en la demanda estaban incluidos en el PBS, así como su relación directa con los fallos de tutela o las autorizaciones impartidas por el CTC; y en especial, si los

servicios, tratamientos y/o medicamentos prestados que no fueron ordenados expresamente en estas, tienen conexidad e integralidad con la patología de base que dio origen a las decisiones judiciales o del CTC que generaron el recobro y si dichas tecnologías estaban debidamente financiados con la UPC.

- Respecto del cumplimiento de los requisitos esenciales para el reconocimiento y pago de los recobros con los cuales se desvirtúan las glosas administrativas invocadas por el demandado, evidenciando en forma precisa, la entrega de los servicios, insumos y terapias objeto de reclamación.
- Cada una de las glosas impuestas a los recobros glosados e identificar los que se encuentren prescritos.

La entidad accionada, atendiendo el principio de colaboración entre las partes deberá suminístrale al perito la información que este llegue a requerir para la elaboración del dictamen requerido.

Igualmente, si a la fecha se han presentado pagos totales o parciales o se han suscrito minutas de transacción dentro del Acuerdo de Punto Final que involucren los recobros aquí reclamados, esto deberá ser informado por las partes tanto al despacho como al perito.

Una vez sea allegado el informe pericial de conformidad con el artículo 218 y siguientes del CPACA y 228 y siguientes del CGP, por secretaria se le correrá traslado del mismo a la Adres y al Agente del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

1.2.3 Demandada:

1. Pruebas que se decretan:

Documentales

1.1. Incorporar: Ténganse e incorpórense como prueba la documental allegada con la contestación que se compartió a través del enlace visible folio 68 visible del Archivo 029 del expediente digital.

Agotado el trámite procesal indicado en la presente diligencia, una vez sea allegado el dictamen pericial y vencido el término del traslado de este, mediante auto se fijará la fecha para celebrar la audiencia de pruebas y/o sustentación del dictamen a la cual deberá comparecer el perito ponente.

La decisión atrás emitida con respecto al decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados. Sin recurso.

El apoderado de la ADRES, indica que se allegue un apoyo actualizado, depurar la base de la Nueva EPS y poder proceder con esa solicitud ante el área misional del Adres, así como también se entreguen los soportes de pago.

Manifiesta la Juez que el apoyo técnico, corresponde que la entidad demandante estudie lo que se solicita a la accionada, porque es un recobro grande y hay que actualizar esto, por lo que en el proceso se tiene un término probatorio de 15 días para que alleguen la actualización. Después se contabiliza el término de los 30 días.

AUTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO (ART. 207): Una vez finalizada la primera etapa del proceso, en aplicación del artículo 207 del CPACA, la suscrita juez realiza un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este momento, sin que advierta la configuración de causal alguna de nulidad.

Decisión que se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

DECISIÓN EXPEDIDA POR:

JANNETH PEDRAZA GARCÍA

Juez Veinte Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá

MRCH

Hora de finalización de la audiencia: 11:20 am

Firmado Por:

Janneth Pedraza García
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad4aaf920dfd135659963c5afa7a2c1dd45243d15c771883329e236238c4b87**
Documento generado en 13/02/2026 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>